

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ**, y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE**, que reposa en el expediente digital, el mismo reúne los requisitos legales, conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ**, , por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 73354

- a. Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$15.902.595,13) MCTE**, correspondiente al capital
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital, desde el día 26 de Septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y

subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

CUARTO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO:- ABSTENGASE de tener como dependientes judiciales a MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ, identificada con C.C. 52.096.425, MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C.1.007.399.613, MARIA TERESA HERNANDEZ SOLANO, identificada con C.C.53.047.117, LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ, identificada con C.C. 1.010.240.724, ANA CATALINA PEÑA TIVADUIZA, identificada con C.C.1.020.78.945, MARIA JOSE MOTTA SERRATO, identificada con C.C. 1.233.339.901 y LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con C.C.1.118.295.918, hasta tanto no acrediten su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con el literal f artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00349-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 127** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ